



OT 487.12

En relación con su solicitud de fecha de 30 de julio de 2012 sobre si un armario protegido para almacenamiento de líquidos inflamables debe cumplir con la norma UNE-EN 14470-1 o bien si podría estar certificado según la normativa americana ASTM debemos decirle lo siguiente:

Según lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales (LPRL), el INSHT es un órgano científico técnico especializado y, como tal, su capacidad de respuesta es exclusivamente en asesoramiento técnico en materia de prevención de riesgos laborales. Por ello, vamos a darle con criterios estrictamente técnicos y a título informativo nuestra opinión respecto a la cuestión que nos plantea.

- 1- La normativa de carácter industrial que regula el almacenamiento de productos químicos está especificada en el Reglamento de Almacenamiento de productos químicos (RD 379/2001 y sus ITC's, en adelante RAPQ), modificado en algunos aspectos por el RD 105/2010. Las competencias en el ámbito de la Seguridad Industrial son del Ministerio de Industria, Energía y Turismo y de las Comunidades Autónomas que tengan estatutariamente asumidas competencias en este sentido.

- 2- En general, los almacenamientos de líquidos inflamables y combustibles específicamente con capacidad superior a 50 litros de clase B, 250 l de clase C o 1000 l de clase D, deben cumplir lo indicado con la "Instrucción Técnica Complementaria APQ 1 "Líquidos inflamables y combustibles" del citado RD 379/2001 y su modificación RD 105/2010."

En la "Sección III Almacenamiento de recipientes móviles. Art 52 Clasificación de los almacenamientos. Punto 1. Armarios protegidos de la ITC APQ-1" se especifica lo siguiente respecto a este tipo de armarios:

"1. Armarios protegidos:

Se considerarán como tales aquellos que tengan, como mínimo una resistencia al fuego RF-15, conforme a la norma UNE-EN 1634-1. Los armarios deberán llevar un letrero bien visible con la indicación de Inflamable. No se instalarán más de tres armarios de este tipo en la misma dependencia a no ser que cada grupo de tres esté separado un mínimo de 30 m entre sí. En el caso de guardarse productos de la clase A es obligatoria la existencia de una ventilación exterior.

La cantidad máxima de líquidos que puede almacenarse en un armario protegido es de 500 l.

Las cantidades máximas permitidas dentro de un armario protegido son: 0,1 m³ (100 l), de productos clase A; 0,25 m³ (250 l), de productos clase B; 0,5 m³ (500 l), de productos clase C o suma de A, B y C sin sobrepasar las cantidades de A y B especificadas anteriormente."

Las normas UNE pasan a ser de obligado cumplimiento si una disposición normativa las cita específicamente, y éste no es el caso de la UNE EN 14470-1 en el RAPQ actual.

- 3- Sin embargo, si atendemos con carácter general a lo indicado en la normativa que regula que los productos que se pongan en el mercado sean "seguros" especificada en el "Real Decreto 1801/2003, de 26 de diciembre, sobre seguridad general de los productos, en el artículo 3 Evaluación de seguridad de un producto", nos indica que:

"3. Cuando no exista disposición normativa de obligado cumplimiento aplicable o ésta no cubra todos los riesgos o categorías de riesgos del producto, para evaluar su seguridad,



garantizando siempre el nivel de seguridad que los consumidores pueden esperar razonablemente, se tendrán en cuenta los siguientes elementos:

- a) Normas técnicas nacionales que sean transposición de normas europeas no armonizadas.*
- b) Normas UNE.*
- c) Las recomendaciones de la Comisión Europea que establezcan directrices sobre la evaluación de la seguridad de los productos.*
- d) Los códigos de buenas prácticas en materia de seguridad de los productos que estén en vigor en el sector, especialmente cuando en su elaboración y aprobación hayan participado los consumidores y la Administración pública.*
- e) El estado actual de los conocimientos y de la técnica.*

O sea, que atendiendo la seguridad que nos debe ofrecer un producto y si la normativa específica no cubre todo los riesgos, se deben tener en cuenta **preferentemente Normas UNE**, en este caso la específica sobre “Armarios de seguridad contra incendios. Armarios de seguridad para líquidos inflamables es la UNE-EN 14470-1”.

Como tanto el RD 379/2001 como el RD 1801/2003 no son normativa competencia de este I.N.S.H.T, cualquier duda o aclaración al respecto les remitimos a los Ministerios de Industria, Turismo y Comercio, de Sanidad y Consumo y de las Comunidades Autónomas que tienes estatutariamente asumidas las competencias.

- 4- Desde el punto de vista **de prevención de riesgos laborales**, *deben cumplir en todos los casos la Ley 31/1995 de prevención de riesgos laborales y el “RD 374/2001. de 6 de abril sobre protección de la salud y seguridad de los trabajadores contra los riesgos relacionados con los agentes químicos durante el trabajo”*, del que se exponen comentarios y recomendaciones en la Guía Técnica correspondiente que pueden descargar gratuitamente en la página **www.insht.es**.

En este sentido deben **evaluar** en primer lugar los riesgos para la seguridad y salud de los trabajadores derivados de la presencia y manipulación de líquidos inflamables (incluidas las actividades de almacenamiento, independientemente de las cantidades de agentes químicos de que disponen y de si deben o no cumplir con el RAPQ), deben realizar una evaluación específica que tenga en cuenta además los riesgos derivados de presencia de atmósferas explosivas (incluido el cumplimiento del RD 681/2003). Si derivado de la evaluación se revela un riesgo para la seguridad y salud se aplicarán las medidas específicas de prevención, protección y vigilancia de la salud.

El procedimiento de evaluación utilizado debe cumplir así mismo con lo indicado en el **“REAL DECRETO 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención”**. Concretamente en el **Artículo 5. Procedimiento de Evaluación de Riesgos**, se indica específicamente que *“cuando la evaluación exija la realización de mediciones, análisis o ensayos y la normativa no indique o concrete los métodos que deben emplearse, o cuando los criterios de evaluación contemplados en dicha normativa deban ser interpretados o precisados a la luz de otros criterios de carácter técnico, se podrán utilizar, si existen, los métodos o criterios recogidos en:*

- a) Normas UNE.*
- b) Guías del Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo, del Instituto Nacional de Silicosis y protocolos y guías del Ministerio de Sanidad y Consumo, así como de Instituciones competentes de las Comunidades Autónomas.*
- c) Normas internacionales.*



d /En ausencia de los anteriores, guías de otras entidades de reconocido prestigio en la materia u otros métodos o criterios profesionales descritos documentalmente que cumplan lo establecido en el primer párrafo del apartado 2 de este artículo y proporcionen un nivel de confianza equivalente”.

O sea, que cuando se realiza la evaluación del riesgo derivado del almacenamiento de líquidos inflamables en recipientes móviles en el interior de un armario protegido, y de cara al establecimiento de criterios técnicos que ayuden a determinar la seguridad del equipo, si no se detalla en la normativa específica se puede recurrir a normas UNE en primer lugar, y si no se disponen de normas UNE específicas deja la posibilidad de utilizar normas internacionales de reconocido prestigio (como sería el caso de las normas elaboradas por A.S.T.M)

- 5- Además, desde el punto de vista preventivo se puede considerar que este tipo de armarios protegidos son equipos de trabajo, dado que la definición como tal que se hace en el RD 1215/1997 es la siguiente “Equipo de trabajo: cualquier máquina, aparato, instrumento o instalación utilizado en el trabajo”. Esto obliga por un lado a que los equipos de trabajo que se pongan a disposición a los trabajadores sean adecuados al trabajo y se garantice la seguridad y salud en la utilización de los mismos, y por otro a realizar un mantenimiento adecuado para que se conserven durante todo el tiempo de utilización en condiciones óptimas.

Tal como le hemos informado previamente, dejamos constancia que la presente contestación se emite a título meramente informativo y con el único objetivo de orientar en la información solicitada, careciendo por tanto de carácter vinculante alguno.